

TOCA CIVIL: 163/2021-18
EXPEDIENTE: 300/2017-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE
LOS DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
AMBOS DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 1 de 52

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de julio de
dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca
civil número 163/2021-18, relativo al recurso de
apelación interpuesto por el tercero llamado a juicio
**ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA
MORAL ADMINISTRADORA DE INMUEBLES
***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, LICENCIADO *******
*****, en contra del auto de fecha doce de marzo
de dos mil veintiuno -por el que no se acordó
favorable la solicitud de caducidad- emitido por la
Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer
Distrito Judicial del estado de Morelos, en los autos
del expediente civil número 300/2017-1, relativo al
**JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD
ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE LOS *****
***** DE COMPRAVENTA AMBOS DE FECHA
***** DE *******
*****, promovido por *****
**EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE
***** TAMBIÉN
CONOCIDO COMO *******, EN
**SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN
TESTAMENTARIA A BIENES DE *****

***** en contra de *****,
*****; **NOTARIO PÚBLICO**

TOCA CIVIL: 163/2021-18
EXPEDIENTE: 300/2017-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE
LOS DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
AMBOS DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 2 de 52

NÚMERO ***** ***** *****
*****DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL
ESTADO DE MORELOS, LICENCIADO *****
***** ***** *****; DIRECTOR GENERAL
DEL ***** ***** ***** ***** *****
***** DEL ESTADO DE MORELOS;
DIRECTOR GENERAL DE ***** *****
***** DE CUERNAVACA, MORELOS Y,
DIRECTOR GENERAL DE ***** *****
***** ***** DE CUERNAVACA, MORELOS
y.-

RESULTANDO

I. El doce de marzo de dos mil veintiuno, la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, emitió un auto por el que no se acordó favorable la solicitud de caducidad, al tenor literal siguiente:

“CUENTA.- En doce de marzo de dos mil veintiuno; la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Titular de los autos con el escrito número 788, signado por el licenciado *** ***** *****.- Conste.**

Cuernavaca, Morelos a doce de marzo de dos mil veintiuno.

*Visto el escrito número 788, signado por el licenciado ***** ***** ***** , en su carácter de administrador único de la moral ADMINISTRADORA DE INMUEBLES ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual solicita la caducidad de instancia en este juicio.*

Atenta a su contenido, dígase al promovente que no es procedente acordar de conformidad su petición, debiéndose estar a lo acordado mediante auto diverso de treinta de octubre de dos mil veinte, en el cual se proveyó sobre el particular.

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 8, 9, 10, 80, 90 del Código Procesal Civil del Estado del Morelos.- **NOTIFÍQUESE.***

II. Inconforme el tercero llamado a juicio ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL ADMINISTRADORA DE INMUEBLES ***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, LICENCIADO ***** ***** ***** , con dicha determinación, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez *A quo* en efecto devolutivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 300/2017-1, recibidos que fueron los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

TOCA CIVIL: 163/2021-18
EXPEDIENTE: 300/2017-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE
LOS DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
AMBOS DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 4 de 52

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el tercero llamado a juicio ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL ADMINISTRADORA DE INMUEBLES ***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, LICENCIADO ***** ***** *****), con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime el apelante se encuentran glosados de la foja 05 cinco a la 14 catorce del toca civil en que se actúa.

Previamente, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de

Morelos en sus artículos 530 y 547¹, establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este *Ad quem* sólo se limitará a la sentencia apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte recurrente en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045. **“PRINCIPIO DE**

¹ **ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”*

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime el recurrente, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del*

capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

TERCERO. Previamente este órgano colegiado tripartito advierte que el recurso de apelación que el tercero llamado a juicio ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL ADMINISTRADORA DE INMUEBLES

***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, LICENCIADO *****

***** , hizo valer en contra del auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno -por el que no se acordó favorable la solicitud de caducidad- emitido por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 532, fracción II²; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de tres días que para ello concede el artículo 534, fracción II del ordenamiento procesal aplicable³, dado que, el fallo recurrido fue notificado mediante Boletín Judicial número **7691** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el diecinueve de marzo de dicha anualidad -foja treinta del tomo tres del testimonio civil- y su recurso de apelación lo interpuso el veintidós de marzo del año que transcurre; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos; excluyendo los días veinte y, veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, por ser inhábiles, ya que, fueron

² **ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
II.- Los **autos**, cuando expresamente lo disponga este Código.

³ **ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
II.- **Tres días** para sentencias interlocutorias y **autos**.

que no deben entorpecer el trámite del procedimiento; al principio de lealtad y probidad procesal; al principio de economía procesal; a la obligación del secretario de acuerdos de certificar y dar cuenta al Juez de los autos, de los escritos y anexos presentados por las partes; y, de los requisitos que deben cumplir las partes en sus requisitos que dirijan al tribunal, pero de ninguno de ellos se aprecia que regulen la figura de la caducidad de instancia que petitionó el apelante; de ahí que en dicho sentido exista una incorrecta fundamentación y motivación, dado que los numerales y argumentos que refiere el Juez primario para proveer sobre la solicitud de caducidad de instancia que le fue planteada por el inconforme, no guardan correspondencia, contraviniendo los principios de congruencia, claridad y exhaustividad que debe contener toda decisión jurisdiccional; empero, aún cuando **FUNDADAS** las alegaciones del llamado a juicio ahora apelante, las mismas devienen **INOPERANTES**, toda vez que como más adelante se puntualiza, son insuficientes para determinar la procedencia de su petición de caducidad de instancia.

Por cuanto al diverso alegato que hace valer

, en su carácter de
ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA
MORAL ADMINISTRADORA DE INMUEBLES

***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, relativo a que no existe ningún acuerdo de data treinta de octubre de dos mil veinte, al que lo remitió la Juez natural, en el que dirimió la caducidad de instancia, debe señalarse que dichos argumentos devienen **FUNDADOS**, porque, en efecto, no existe la resolución de treinta de octubre de dos mil veinte, al que lo remitió la Juez instructora, en el que hubiese dirimido la caducidad de instancia; de cualquier manera, aun cuando no existe esa determinación con la data que invocó la Juez de Primera Instancia, sino lo que existe es el auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, ello sólo refleja que se trata de un error que no trasciende para solventar la petición de caducidad de instancia que pide al apelante, lo que torna dicha expresión de agravio en **FUNDADA** pero **INOPERANTE**.

De igual manera, en lo que corresponde con la diversa locución que sostiene el llamado a juicio ahora inconforme, en el sentido de que el auto de veintinueve de mayo de dos mil veinte, no interrumpe el plazo de la caducidad de instancia porque sucedió después de que culminaran los ciento ochenta días hábiles que para ello exige el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su arábigo 154, deviene **FUNDADO sólo** en lo que concierne con que las **actuaciones posteriores** a

TOCA CIVIL: 163/2021-18
EXPEDIENTE: 300/2017-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE
LOS DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
AMBOS DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 12 de 52

los ciento ochenta días hábiles que se requieren para que opere la caducidad de instancia, no interrumpen el plazo referido; **empero**, tal alegato también deviene insuficiente para justificar que en la presente hipótesis ha operado la caducidad de instancia, como más adelante se precisa, lo que convierte dicho agravio en **INOPERANTE**.

En lo que respecta con los argumentos que esgrime el recurrente relativos a que han transcurrido más de ciento ochenta días para que opere la caducidad de instancia, ya que desde el último auto de once de junio de dos mil diecinueve, publicado el catorce de junio de dos mil diecinueve, surtiendo efectos el diecisiete de junio de esa anualidad, por lo que -relata el apelante- el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, empieza a correr el plazo de la caducidad solicitada, hasta el auto de trece de octubre de dos mil veinte, en el que se reanudó el procedimiento, ya habían transcurrido doscientos un días, tales locuciones devienen **INFUNDADAS**.

Esto es así, porque, contrario a lo apreciado por el recurrente, no es cierto que la última actuación que impulsó el procedimiento lo hubiere sido el auto de once de junio de dos mil diecinueve, toda vez que de una revisión al sumario, destaca que la última actuación que impulsó el procedimiento fue la de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, publicada

en el boletín judicial el veintiuno de dicho mes y año, surtiendo efectos hasta el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (foja 387 tomo II del expediente del que emana el presente toca civil), en la que la Juez primaria fue notificada por la Justicia Federal de la admisión del recurso de revisión hecho valer por ***** ***** ***** , en su carácter de ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL ADMINISTRADORA DE INMUEBLES ***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra la sentencia emitida por el Juez Quinto de Distrito del Décimo Octavo Circuito con sede en esta ciudad dentro del juicio de amparo indirecto número 2053/2018; por lo que es a partir del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en el que debe contabilizarse el plazo de ciento ochenta días hábiles que se requieren para que opere o no la caducidad de instancia y **no** la fecha que indica el apelante.

En lo que concierne con las diversas expresiones que vierte el inconforme, relativas a que el auto de trece de octubre de dos mil veinte, es la primera determinación con la que se reanudó el procedimiento, también devienen **INFUNDADAS**, toda vez que, contrario a lo que afirma el recurrente, este tribunal *Ad quem* advierte que del análisis realizado al sumario, aparece que la primera actuación con la que se reanudó la substanciación

del procedimiento, lo es la de seis de octubre de dos mil veinte (foja 411 del tomo II del expediente del que emana el presente toca civil), mediante la cual la Juez natural tuvo por recibida la ejecutoria de amparo emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito con sede en esta ciudad, dentro del amparo en revisión número 228/2019; por lo que es hasta el cinco de octubre de dos mil veinte, en el que debe contabilizarse el plazo de ciento ochenta días hábiles que se requieren para que opere o no la caducidad de instancia y **no** la fecha que indica el apelante.

En los mismos términos debe señalarse como **INFUNDADO** el alegato que esgrime el llamado a juicio ahora inconforme, en el sentido de que han transcurrido doscientos un días hábiles sin que hubiere impulso procesal dentro del juicio civil del que emana el presente toca y que por ello debe decretarse la caducidad de instancia.

Tales alegatos de inconformidad devienen INFUNDADOS, esto es así, porque el Código Procesal Civil en su arábigo 154, establece:

“ARTÍCULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos

ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la

notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;

c) En los juicios de alimentos;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;

c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad

por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,

d) En los demás casos previstos por la Ley;

X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Del numeral invocado se advierte que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio **desde** el emplazamiento hasta **antes** de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, **si**

transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.

En virtud de que, el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia cuando no hubiere promoción de cualquiera de las partes que de impulso al procedimiento y hubieren transcurrido ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial; que del precepto legal invocado existe una temporalidad específicamente determinada; que en el caso, ni siquiera se ha podido computar el término de inactividad procesal para que opere la caducidad, ya que, no se había emplazado precisamente a ***** , en su carácter de ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL ADMINISTRADORA DE INMUEBLES ***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; por lo que, **no** puede operar la caducidad de la instancia porque **no se puede dividir el proceso para declarar procedente la**

perención solamente por lo que respecta a unos demandados (los que sí fueron emplazados) y dejarlo subsistente respecto de *****

*****, en su carácter de ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL ADMINISTRADORA DE INMUEBLES ***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que aún no había sido llamado a juicio; que el ordinal 369 del ordenamiento procesal aplicable establece que el debate judicial se fija con los escritos de demanda y de contestación y, en su caso con la reconvención y respuesta del actor a ésta, lo que no puede ocurrir hasta que estén emplazados **todos** los demandados.

De las actuaciones procesales que obran en el sumario, se puede establecer válidamente que del diecinueve de junio de dos mil diecinueve al cinco de octubre de dos mil veinte, excluyendo los días sábado y domingo por ser inhábiles; así como los días festivos de la semana santa, festejo de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, natalicio de Benito Juárez, día del trabajo; así como el primero y segundo períodos vacacionales del Tribunal Superior de Justicia del estado, correspondientes a los meses de julio y diciembre de cada año, como se desprende la circular número TSJ/COMISIÓN/ADMON/0017-19, en la que se

TOCA CIVIL: 163/2021-18
EXPEDIENTE: 300/2017-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE
LOS DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
AMBOS DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 20 de 52

estableció como primer período vacacional del quince de julio al cuatro de agosto de dos mil diecinueve, debiendo reincorporarse a sus labores el cinco de agosto de dicha anualidad; y para el segundo período vacacional se indicó que regía a partir del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al cinco de enero de dos mil veinte, debiendo reincorporarse el seis de enero de dicha anualidad.

Atendiendo además que mediante acuerdo número **001/2020**, emitido en sesión ordinaria -como se advierte textualmente de la página de internet http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo001_2020.pdf- de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, en los puntos SEGUNDO y TERCERO, determinó **suspender las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y, por ende declarar inhábiles los días del periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dicha anualidad.** Lo anterior como medida preventiva para evitar o limitar la propagación del COVID-19 declarado pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Y, como consecuencia de dicha suspensión laboral, **no correrán plazos y términos procesales.**

Asimismo, por acuerdo número **002/2020**, emitido en sesión ordinaria -como también se advierte textualmente de la página de internet http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo002_2020.pdf- de fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, en los puntos PRIMERO y SEGUNDO, determinaron **ampliar la suspensión de labores** establecido en el diverso Acuerdo General 001/2020, que inició el día dieciocho de marzo, **declarando como inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, reanudando las labores el seis de mayo siguiente.**

Y, como consecuencia de dicha ampliación, **no correrán plazos y términos procesales.**

Bajo la misma línea argumentativa, por diverso acuerdo **003/2020**, emitido en sesión ordinaria -como también se advierte textualmente de la página de internet http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo003_2020.pdf- de fecha cinco de mayo de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, en los puntos PRIMERO y SEGUNDO, determinó **ampliar la suspensión de labores por el periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo del año próximo pasado.**

Y, como consecuencia de dicha ampliación,
no correrán plazos y términos procesales.

De manera similar, por acuerdos **004/2020**,
006/2020 emitidos en sesiones ordinarias -como del
mismo modo se advierte textualmente de las
páginas de internet
http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acerdo004_2020.pdf y,
http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acerdo006_30062020.pdf, respectivamente- de
fechas veintinueve de mayo y treinta de junio ambos
de dos mil veinte, se determinó en los puntos
PRIMERO y SEGUNDO de los acuerdos de mérito,
**ampliar la suspensión de labores por el periodo
comprendido del uno al treinta de junio y, del uno
al doce de julio de dicho año, así como respetar
el primer periodo vacacional establecido en favor
de los trabajadores del Poder Judicial del estado
de Morelos.**

Y, como consecuencia de dichas
ampliaciones, **no correrán plazos y términos
procesales;**

En ese mismo sentido, por acuerdo **012/2020**,
emitido en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de
julio de dos mil veinte -como se advierte
textualmente de la página de internet
http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acerdo012_31072020.pdf- el Pleno del Tribunal

Superior de Justicia del estado, en el punto SEGUNDO determinó que **la reanudación de plazos y términos procesales será a partir del día diecisiete de agosto de dicha anualidad;** resultando dichos acuerdos plenarios.

Esto es, otro dato más para declarar improcedente la caducidad solicitada, en razón a la suspensión de plazos y términos decretada del periodo comprendido del dieciocho de marzo al dieciséis de agosto de dos mil veinte, ello, derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) declarado pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Por lo que, aun cuando han transcurrido ciento noventa y cuatro días hábiles, para que opere la caducidad de la instancia solicitada, **lo cierto es,** que ese plazo no puede contabilizarse, **dado que no se había llamado a juicio a todos los demandados y a los terceros llamados a juicio,** que en el presente caso, recae precisamente en ***** , en su carácter de ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL ADMINISTRADORA DE INMUEBLES ***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, puesto que -como ya se explicó- no había sido emplazado; **que no se puede dividir el**

proceso para declarar procedente la perención solamente por lo que respecta a unos demandados; que si bien es obligación de la parte actora cumplir con la carga y el impuso procesal para que el juicio no quede suspendido; también lo es que, el debate judicial se fija con los escritos de demanda, de contestación y en su caso de reconvencción, lo que no puede ocurrir hasta que estén debidamente emplazados todos los demandados.

Por lo que, el cómputo para que opere la caducidad de la instancia que -en concepto del apelante- operó del **dieciocho de junio de dos mil diecinueve al diez de septiembre de dos mil veinte**, ya que, a su criterio, el actor no ha realizado el emplazamiento a todos los demandados esto es, la parte actora ha expresado su desinterés en el presente juicio y, el ordenamiento procesal aplicable establece la forma de sancionar dicha situación, ya que, brinda ciento ochenta días hábiles para realizar todo lo necesario para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, como lo dispone la Ley Procesal de la Materia en su arábigo 154 que establece las hipótesis para que surta la caducidad de la instancia, consistentes en que se puede decretar **desde el emplazamiento** hasta antes de que concluya la audiencia; por el transcurso de

ciento ochenta días hábiles y, que no exista impulso procesal.

Por lo que, contrariamente a lo expresado por el recurrente, al **no** encontrarse debidamente fijado el debate judicial⁴, **no** puede operar la caducidad de la instancia, **ya que**, uno de los efectos del emplazamiento es constituir la relación jurídico-procesal entre las partes, la cual no existe sino hasta que se encuentren debidamente emplazados todos los demandados, es decir, **entre las datas** que contienen la última actuación que impulsó el procedimiento fue la de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, publicada en el boletín judicial el veintiuno de dicho mes y año, surtiendo efectos hasta el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (foja 387 tomo II del expediente del que emana el presente toca civil), en la que la Juez primaria fue notificada por la Justicia federal de la admisión del recurso de revisión hecho valer por *****
***** ***** , en su carácter de ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL ADMINISTRADORA DE INMUEBLES ***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra la sentencia emitida por el Juez

⁴ **ARTÍCULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate.** En el caso de reconvencción, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor. Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

TOCA CIVIL: 163/2021-18
EXPEDIENTE: 300/2017-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE
LOS DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
AMBOS DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 26 de 52

Quinto de Distrito del Décimo Octavo Circuito con sede en esta ciudad dentro del juicio de amparo indirecto número 2053/2018; y, la primera actuación con la que se reanudó la substanciación del procedimiento, lo es la de seis de octubre de dos mil veinte (foja 411 del tomo II del expediente del que emana el presente toca civil), mediante la cual la Juez natural tuvo por recibida la ejecutoria de amparo emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito con sede en esta ciudad, dentro del amparo en revisión número 228/2019; por lo que es hasta el cinco de octubre de dos mil veinte, excluyendo los días sábado y domingo por ser inhábiles; así como los días festivos de la semana santa, festejo de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, natalicio de Benito Juárez, día del trabajo; así como el primero y segundo períodos vacacionales del Tribunal Superior de Justicia del estado, correspondientes a los meses de julio y diciembre de cada año, y los días en los que se suspendieron labores con motivo del problema sanitario ya referido en líneas precedentes, **se colige que aun cuando transcurrieron ciento noventa y cuatro días hábiles, los mismos no se pueden contabilizar para que opere la caducidad de la instancia solicitada, por las razones ya explicadas.**

Por lo que, si el juicio continuaba sin resolución, es por falta de emplazamiento precisamente de la parte apelante; siendo esta –emplazamiento- una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su ordinal 14, ya que, tiene como finalidad hacer del conocimiento al demandado que se ha planteado una acción legal en su contra; para que este a su vez, tenga la oportunidad de defenderse en juicio; ofertar medios de prueba y, formular sus alegaciones respectivas.

En apoyo a lo anterior y en lo substancial, sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2005716, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396. **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido*

proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas** y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva

del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Asimismo, ilustra lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, con número de registro: 189185, Tesis Aislada,

Materia(s): Civil, Tesis: XXI.2o.25 C, Página: 1205.

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO NO SE HA EMPLAZADO A JUICIO A TODOS LOS DEMANDADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). *Del contenido del artículo 175, fracción II, inciso a), del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero Número 364, se desprende que el periodo procesal en el cual se puede decretar la caducidad de la instancia abarca a partir del emplazamiento y hasta antes de que culmine la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; así las cosas, si el artículo 241, fracción I, de la mencionada codificación señala que uno de los efectos del emplazamiento es constituir la relación jurídico-procesal entre las partes, la cual no existe sino hasta que se encuentren debidamente emplazados todos los demandados; en consecuencia, resulta improcedente declarar la caducidad de la instancia en un proceso civil cuando no se haya cumplido con dicho requisito, toda vez que la caducidad es en realidad una sanción por la inactividad procesal de las partes.”*

Por consiguiente, entre las fechas de veinticinco de junio de dos mil diecinueve al cinco de octubre de dos mil veinte, no pueden contabilizarse

TOCA CIVIL: 163/2021-18
EXPEDIENTE: 300/2017-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE
LOS DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
AMBOS DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 32 de 52

***** *****; Director General del *****
***** ***** ***** ***** ***** del
estado de Morelos; Director General de *****
***** ***** de Cuernavaca, Morelos y,
Director General de ***** ***** *****
***** de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto sirve de apoyo en lo substancial, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Novena Época, con número de registro: 169738, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.114 C, Página: 1018. ***CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PROCEDE CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PENDIENTE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2005).*** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es claro al señalar, en su segundo párrafo, que **no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.** De ahí que, si no se ha efectuado el emplazamiento a juicio a una de las partes demandadas, actividad que debe llevarse a cabo por un órgano del Poder Judicial, como es el diligenciarario del juzgado, y esa actuación es

indispensable para la continuación del procedimiento en el controvertido civil de origen, resulta que, por ese motivo, se torna improcedente la caducidad de la instancia solicitada.”

Por **todas** las argumentaciones que se esgrimen, resulta **inaplicable** el contenido del criterio invocado por el recurrente bajo el rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014)”; **ya que, en el estado de Morelos, existe norma expresa que dispone que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el EMPLAZAMIENTO hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, es decir, dicha porción normativa es clara al establecer el plazo para que opere la caducidad; y, sobre todo el momento a partir del cual puede contabilizarse la inactividad**

procesal, esto es, a partir del emplazamiento y hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; por lo que, resulta inaplicable el criterio que invoca, puesto que se refiere a una interpretación del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de QUINTANA ROO, en su texto anterior a la reforma publicada en el periódico oficial el 25 de julio de 2014; que si bien fue emitido en contradicción de tesis por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito; también lo es que, en el caso, no es vinculante al existir regulación expresa en el Código Procesal Civil del estado de Morelos, en el sentido de que el mismo es específico respecto al momento en el que inicia el plazo de la caducidad, esto es, que dicho plazo se calcula a partir del emplazamiento y hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; y, como literalmente lo establece la Ley de Amparo en su numeral **217**, párrafo segundo que señala: “(...) *La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.* (...)”; por lo que, este tribunal *Ad quem* al no

pertenecer al Vigésimo Séptimo Circuito en la que fue emitido ese criterio, ya que se ubica en el Décimoctavo Circuito, **en el que además existe diferente configuración legislativa del momento en el que debe contabilizarse el plazo para dirimir la procedencia o improcedencia de la caducidad de instancia, no resulta obligatorio el criterio que invoca el apelante.**

Al respecto, sirve de apoyo en lo substancial el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Época: Novena Época, Registro: 185588, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: I.2o.C.20 C, Página: 1119. ***“CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO, AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.*** De la redacción de la parte conducente del artículo 1076 del Código de Comercio, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, no se advierte que la intención del legislador haya sido que el plazo para la caducidad de la instancia deba empezar a contarse a partir de que se haya efectuado el emplazamiento al demandado, pues de haber sido esa su intención, **así lo habría consagrado en el**

dispositivo legal, tal como lo hizo en el numeral 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que sí menciona que la caducidad de la primera instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; por tanto, como en el punto específico del inicio del plazo para que opere la caducidad de la instancia, el Código de Comercio señala que ésta operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, evidentemente se refiere a la primera actuación que se realice con motivo de la primera promoción del particular que tenga por objeto dar inicio a un procedimiento de naturaleza mercantil y, en ese contexto, el precepto no contiene ninguna laguna u omisión que amerite la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues ambos ordenamientos prevén la misma situación pero la legislan de manera diferente.”

Asimismo, cabe puntualizar que, se advierte que mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito, en el que

TOCA CIVIL: 163/2021-18
EXPEDIENTE: 300/2017-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE
LOS DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
AMBOS DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 38 de 52

***** también
conocido como ***** , en su
carácter de albacea de la sucesión testamentaria a
bienes de *****
***** en contra de *****
***** ,
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO *****
***** DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL
ESTADO DE MORELOS, licenciado *****
***** ; Director General del

***** del estado de Morelos; Director General de
***** de Cuernavaca, Morelos
y, Director General de *****
***** de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. Con testimonio del presente fallo,
remítanse los autos al juzgado de su origen,
háganse las anotaciones en el libro de gobierno de
este Tribunal y en el momento oportuno archívese el
presente toca civil como asunto totalmente
concluido.

TERCERO. Asimismo, apareciendo del
auto de data tres de mayo de dos mil veintiuno,
emitido por el Magistrado Presidente de esta
Tercera Sala del Primer Circuito, en el que señala
la probabilidad de relación del presente toca con
el diverso toca civil número 629/2020-14; por
consiguiente, deberá anexarse copia certificada

TOCA CIVIL: 163/2021-18
EXPEDIENTE: 300/2017-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE
LOS DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
AMBOS DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 39 de 52

del presente fallo a dicho toca para los efectos legales respectivos.

CUARTO. Notifíquese a las partes contendientes, de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno⁵ y, cúmplase.

A S I por mayoría resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente y ponente en el presente asunto; con el **voto concurrente** de **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, y con el **voto particular** de **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

VOTO CONCURRENTENTE

Voto Concurrente de la Magistrada María Idalia Franco Zavaleta, el cual emite en el presente toca civil 163/2021-18, expediente número 300/17-1, relativo al juicio Ordinario Civil promovido por el

⁵ Acuerdo visible a fojas quince y, dieciséis, diecisiete del toca civil en que se actúa.

TOCA CIVIL: 163/2021-18
EXPEDIENTE: 300/2017-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE
LOS DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
AMBOS DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 40 de 52

apoderado legal de *** ***** *****
***** también conocido como *****
***** ***** en carácter de albacea de la
Sucesión Testamentaria a bienes de *****
***** ***** ***** ***** *****
***** , contra ***** ***** ***** y
otros.**

Comparto el sentido de la resolución y los argumentos relativos a que no puede operar la caducidad de la instancia solicitada en el juicio de origen por el ahora recurrente, en virtud de que en el caso aún no se había realizado el emplazamiento de todos los demandados, por lo que al no poder dividirse el proceso para que opere la dicha figura jurídica por cuanto a unos demandados y otros no, resulta improcedente declarar la caducidad de la instancia; ello, en razón a la regla expresa prevista en el artículo 154 del Código Procesal Civil local vigente, que señala que dicha figura jurídica opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.

Sin embargo, disiento de lo vertido en el proyecto de mérito, respecto a que la última actuación que dio impulso al procedimiento fue la del diecinueve de junio de dos mil diecinueve y que la subsiguiente actuación que lo impulsó corresponde al auto de cinco de octubre de dos mil veinte; afirmaciones que considero erróneas, atento a que del contenido del mencionado precepto legal puede apreciarse que la causa de caducidad de la instancia es la inactividad procesal de las partes, la cual tiene lugar cuando, teniendo ellas la carga de dar impulso al procedimiento, no la cumplen, de modo que con su conducta omisa impiden el avance del proceso durante el plazo establecido en la ley, que es de ciento ochenta días.

En ese sentido, la fórmula general para identificar las actuaciones de impulso procesal es su cualidad de hacer avanzar efectivamente el proceso hacia su fin; lo que significa, que las actuaciones a las cuales debe atenderse para establecer si existe dicho impulso, son las producidas en el propio proceso, y no las realizadas en uno distinto; de ahí que, por regla general, los actos procesales relativos a los juicios de amparo promovidos contra los actos emitidos en el proceso ordinario no sean

TOCA CIVIL: 163/2021-18
EXPEDIENTE: 300/2017-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE
LOS DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
AMBOS DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 42 de 52

susceptibles de interrumpir dicho plazo en este último.

Lo anterior es así, porque el juicio de amparo es un proceso distinto y autónomo, de carácter extraordinario, con su propia materia y jurisdicción, establecidas en los artículos 103 y 107 constitucionales, con su propia materia y jurisdicción, con el objeto de analizar la constitucionalidad de los actos y las normas reclamados por violación a los derechos fundamentales o a sus garantías, además, tiene lugar entre partes distintas, y se sigue ante tribunales de jurisdicción diferente a la ordinaria.

Pudiendo únicamente surtir efectos en el proceso ordinario del cual emanan, sí con motivo de la medida cautelar de suspensión del acto reclamado emitida en el juicio de amparo, se ordenara la paralización del juicio, toda vez que en ese supuesto la inactividad procesal resultaría obligatoria y, por ende, durante su vigencia no correría el plazo de caducidad; hipótesis que en el caso concreto no acontece, toda vez que del testimonio remitido a esta Alzada, consta que en la resolución dictada en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 2053/2018, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de

Morelos, promovido por Administradora de Inmuebles ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos, entre otras autoridades, del Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que, seguido el trámite del juicio principal del cual emanó el acto reclamado, el juez responsable se abstuviera del dictado de la sentencia.

De lo cual se sigue, que los autos de diecinueve de junio de dos mil diecinueve y de cinco de octubre de dos mil veinte, aducidos en el proyecto, no son susceptibles de interrumpir el plazo de caducidad de la instancia en el proceso ordinario, al haber recaído a oficios de notificación de resoluciones emitidas en el citado juicio de amparo, las cuales no hacen progresar el curso del procedimiento ordinario; pues se insiste, la autoridad federal no paralizó el procedimiento seguido ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, por el contrario, fue categórico al señalar que su trámite debía continuar y el juez responsable solo debía abstenerse del dictado de la sentencia.

En consecuencia, las actuaciones a las cuales debe atenderse para establecer si ha habido

TOCA CIVIL: 163/2021-18
EXPEDIENTE: 300/2017-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE
LOS DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
AMBOS DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 44 de 52

impulso procesal, son efectivamente las producidas en el propio proceso desahogado ante la autoridad local, y no emitidas derivado de las comunicaciones procesales remitidas al juez local, derivadas del citado juicio de amparo número 2053/2018; siendo por tanto, la última actuación que da impulso procesal, el auto de once de junio de dos mil diecinueve, y la subsiguiente el auto de trece de octubre de dos mil veinte, como fue señalado por el recurrente.

Al caso particular, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que versa:

“Registro digital: 2007235
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: 1a. CCXCVIII/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 526
Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. POR REGLA GENERAL, LO ACTUADO EN EL JUICIO DE AMPARO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE EN EL JUICIO NATURAL.

De la interpretación del artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE

INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", se advierte que, como sólo las actuaciones de impulso procesal son susceptibles de interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia y la fórmula general para identificarlas es su cualidad de hacer avanzar efectivamente el proceso hacia su fin, las actuaciones a las cuales debe atenderse para establecer si existe dicho impulso, son las producidas en el propio proceso, y no las realizadas en uno distinto; de ahí que, por regla general, los actos procesales atinentes a los juicios de amparo promovidos contra los actos emitidos en el proceso ordinario no sean susceptibles de interrumpir dicho plazo en este último. Lo anterior es así, en virtud de que, por más que un juicio de amparo pueda promoverse contra algún acto de otro proceso o contra alguna ley aplicada en éste, aquél no deja de ser un proceso distinto y autónomo, de carácter extraordinario, con su propia materia y jurisdicción, en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según los cuales, su objeto es analizar la constitucionalidad de los actos y las normas reclamados por violación a los derechos fundamentales o a sus garantías, además, tiene lugar entre partes distintas, pues es a la autoridad emisora a quien se somete a juicio y se sigue ante tribunales de jurisdicción diferente a la ordinaria. Por tanto, las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento extraordinario son independientes del juicio del cual derivan los actos reclamados y, por regla general, no servirían para impulsar al segundo. Caso distinto sería si con motivo de la medida cautelar de suspensión del acto reclamado emitida en el juicio de amparo, se ordenara la paralización del juicio, toda vez que en ese supuesto la inactividad procesal resultaría obligatoria y, por ende, durante su vigencia no

TOCA CIVIL: 163/2021-18
EXPEDIENTE: 300/2017-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE
LOS DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
AMBOS DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 46 de 52

correría el plazo de caducidad.

Amparo directo en revisión 457/2014. Lico Ambiental, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, formularon voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9. Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Por otro lado, tampoco comparto las argumentaciones en relación a que la caducidad no procedía porque no había sido emplazado *****
***** ***** en carácter de administrador único de la persona moral Administradora de Inmuebles ***** Sociedad Anónima de Capital Variable; toda vez que, de acuerdo al auto admisorio de cinco de julio de dos mil diecisiete, fue admitida la demanda en contra de ***** *****
***** , ***** ***** ***** , del Licenciado ***** ***** ***** *****
como titular de la Notaria Número ***** *****
***** *****Demarcación Notarial en Morelos, del Director General del ***** ***** *****

***** del Estado de Morelos,
del Director General del *****
de Cuernavaca, Morelos, y del Director General de
***** de
Cuernavaca, Morelos; demandados con quienes
quedo entablada la relación jurídico procesal en el
juicio natural.

Luego, del testimonio remitido a ésta
Alzada también se advierte, que fueron emplazados
todos los demandados citados con excepción de
***** , a quien mediante
acuerdo de once de julio de dos mil diecinueve, se
ordenó emplazar a través de edictos, siendo ésta la
última actuación que dio impulso al procedimiento,
sin que se haya cumplimentado dicha
determinación.

En ese sentido, resulta que la caducidad
no puede operar en el caso particular, al no
encontrarse emplazados todos y cada uno de los
demandados, específicamente, ante la falta de
emplazamiento de *****.

Sin que pueda considerarse que no había
sido emplazado ***** en
carácter de administrador único de la persona moral
Administradora de Inmuebles ***** Sociedad

TOCA CIVIL: 163/2021-18
EXPEDIENTE: 300/2017-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE
LOS DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
AMBOS DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 48 de 52

Anónima de Capital Variable, en calidad de tercero llamado a juicio, como se aduce en el proyecto en cuestión; en virtud a que su llamamiento derivó de la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte emitida en el juicio de amparo 2053/2018, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por Administradora de Inmuebles *****, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por consiguiente, al momento de la última actuación que dio impulso al procedimiento (auto de once de julio de dos mil diecinueve), la citada persona moral no era sujeto de la relación jurídico procesal del juicio ordinario y por ello no puede atenderse a su falta de emplazamiento como imposibilidad para decretar la caducidad de la instancia.

Atentamente

Magistrada María Idalia Franco Zavaleta

VOTO PARTICULAR

Que formula el Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, dentro de las actuaciones del toca civil número 163/2021-18, integrado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el tercero

llamado a juicio, en contra del acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, por el que no se acordó favorable la solicitud de caducidad de la instancia, dictado dentro de las actuaciones del juicio ordinario civil radicado en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el número de expediente 300/2017-1. En el asunto de referencia, no estoy de acuerdo con la resolución emitida por la mayoría de este cuerpo colegiado.

Es así en virtud de que considero que en el presente caso se debió inaplicar la porción normativa del primer párrafo del artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que establece que la caducidad de la instancia opera “...desde el emplazamiento...”, haciendo al respecto propio el criterio contenido en la tesis aislada identificada con el número 2005617, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la que, interpretando una disposición análoga del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, se sostiene que el hecho de que la caducidad de la instancia solo pueda operar con posterioridad al emplazamiento, vulnera los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se justifica que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de emplazamiento de la demandada. Máxime, que la caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda.

La tesis de referencia textualmente dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005617
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. LXI/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 633
Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

La caducidad es una institución procesal de interés público, acogida por nuestro derecho

con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. En ese sentido, dicha figura es una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, que deriva en una sanción por el abandono de la instancia, para evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción. Así, el establecimiento de la caducidad, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben sujetarse a plazos o términos, y no pueden prolongarse indefinidamente, lo cual se advierte del propio artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, que preveía que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia inicia después de emplazar a la demandada, vulnera los citados principios, pues no se justifica que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de emplazamiento de la demandada. Máxime, que la caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda.

Amparo en revisión 635/2011. Tomás Yarrington Ruvalcaba y otra. 7 de diciembre

TOCA CIVIL: 163/2021-18
EXPEDIENTE: 300/2017-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA DE
LOS DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA
AMBOS DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO DE FECHA DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 52 de 52

de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, considero que en el presente asunto, se debió precisar cuál fue la última actuación que dio impulso al procedimiento y determinar si operó o no la caducidad de la instancia, con independencia de que no hayan sido emplazados todos los demandados.

Atentamente

MAGISTRADO MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE
SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 163/2021-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 300/2017-1.
JEEF/AHC.